

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION**Ministerio de Agricultura****ORDEN**

Fijando la reserva en el año forestal 1943-44 de los aprovechamientos realizados en montes públicos y particulares para el suministro de traviesas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943, por la que se adoptan medidas para el suministro de traviesas a las Empresas ferroviarias, y a la vista de los datos relativos al cupo de traviesas que para atender a dichas necesidades durante el año forestal de 1943-44 remite a ese Centro directivo la Dirección General de Ferrócariles,

Este Ministerio dispone que de los aprovechamientos maderables que hayan de realizarse en el expresado año, tanto en los montes públicos como en los particulares, se reserve con este objeto el 16 por 100 de volumen obtenido en aquellas cortas cuyos productos bien por razones de especie, calidad o dimensiones sean aptos para la elaboración de traviesas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1943. --Primo de Rivera.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 202, de fecha 21 de julio de 1943).

SECCION QUINTA

Núm. 3.055

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza**

En el Boletín Oficial del Estado núm. 197, correspondiente al día 16 de los corrientes, se publica un anuncio de segunda subasta para enajenar tres solares de la manzana número 3 del proyecto de Avenida de Nuestra Señora del Pilar.

Hasta el día 9 del próximo mes de agosto podrán presentarse proposiciones para la subasta referida, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, de once a una.

Zaragoza, 20 de julio de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Constantino Núñez.

Núm. 3.056

Bases para el concurso de bocetos de estatua ecuestre de S. E. el Jefe del Estado y Caudillo de España
1.ª—Objeto del concurso

Es objeto del concurso un boceto de estatua ecuestre de S. E. el Jefe del Estado y Caudillo de España.

2.ª—De los concursantes

Podrá acudir a este concurso todo escultor español.

3.ª—Condiciones generales del boceto proyectado

a) El boceto, tendrá un metro de altura, con el fin

de que puedan precisarse las características definitivas de la obra.

b) Todo trabajo vendrá acompañado de un dibujo en perspectiva, arquitectónico o escultórico, del pedestal para el grupo, según estime cada autor. A este respecto, el concursante deberá tener presente que la estatua habrá de elevarse en el centro de la Avenida que conduce a la Academia General Militar de Zaragoza, desde la carretera Zaragoza-Huesca.

c) Se acompañará también un avance del presupuesto de la obra.

4.ª—De los premios

Se otorgará un premio de 15.000 pesetas al mejor trabajo presentado, a juicio del Jurado.

5.ª—Del plazo del concurso

a) El plazo del concurso para el trabajo del boceto, será de seis meses y comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio del presente concurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

b) Durante los treinta primeros días de dicho plazo podrán los concursantes hacer cuantas consultas crean necesarias, que serán contestadas dentro de los cincuenta días siguientes, y sus respuestas se comunicarán simultánea y lo más rápidamente posible a todos los concursantes.

c) El período de admisión empezará a contarse al día siguiente de expirar el anterior plazo, y durará quince días naturales. Durante este período, los trabajos presentados serán recibidos por el Secretario del Jurado, que levantará acta de todos los proyectos presentados.

d) Dentro de los ocho días siguientes al de la terminación del período de admisión se constituirá el Jurado para dar comienzo a los trabajos de fallo y exposición.

6.ª—Del Jurado

El Jurado que ha de juzgar los trabajos estará compuesto por el Alcalde de Zaragoza, como Presidente; un Concejal del mismo Ayuntamiento, tres profesionales (uno de ellos propuesto por la Dirección General de Bellas Artes, otro por la Academia de Bellas Artes de Zaragoza y un tercero nombrado por los concursantes), y los dos Arquitectos municipales.

7.ª—Del Secretario del Jurado

En el Jurado intervendrá también un Secretario, que será el segundo Arquitecto municipal. Este tendrá por misión evacuar las consultas que hagan los concursantes dentro del plazo de información; darles cuenta de las consultas evacuadas; informar al Jurado de toda actuación verificada anteriormente; recibir y custodiar los bocetos presentados hasta el momento del fallo y levantar acta de la actuación del Jurado.

8.ª—Misión del Jurado

a) El Jurado tendrá las siguientes misiones: Admisión definitiva de los bocetos, juicio de los mismos y fallo.

b) Todas las actuaciones se reflejarán en las actas correspondientes. Estas se harán públicas con el fallo del concurso.

9.ª—Requisitos para la inscripción

Para tomar parte en el concurso habrán de inscribirse los interesados durante los treinta primeros días del siguiente al en que aparezca inserta la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*. La inscripción consistirá en la manifestación escrita del propósito de tomar parte en el concurso, dirigida a la Alcaldía de Zaragoza.

10.ª—Datos que se facilitarán a los concursantes

Cada concursante deberá abonar al Secretario del Jurado, en el momento de la inscripción, la cantidad de 50 pesetas, que dará derecho a la copia de las bases del concurso y fotografías del paraje donde ha de erigirse el monumento.

11.ª—Plazo de devolución de los bocetos no premiados.

Será de dos meses, contados a partir de la fecha de terminación del fallo y exposición, pasados los cuales, si los concursantes no han recogido sus trabajos, se considerarán cedidos a favor del Ayuntamiento.

Zaragoza, 7 de abril de 1943.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 3.054

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Aviso

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo 1.º de la carretera de Villalengua a Aniñón el contratista D. Egidio Romero Vázquez, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección General de Caminos de 28 de agosto de 1935, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este *BOLETÍN OFICIAL*, para que los Alcaldes de los municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de julio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.017.—Pradilla de Ebro
3.036.—Gallur

Repartimiento general de utilidades

3.015.—Tosos
3.016.—Grisén

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.053

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que, en cumplimiento de lo ordenado en el día de hoy ha sido ejecutada la sentencia de muerte en las personas de los reos Román-Inocencio Ferrer Gracia e Isidoro Jaca Viver, a las siete horas y siete horas quince minutos, respectivamente, dictada en la causa

ta los referidos Jueces a los respectivos Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión.

Los Jueces municipales, al inscribir en sus Registros las defunciones de los individuos nacidos fuera de su demarcación, ocurridas antes de que hayan cumplido la edad del alistamiento, deberán participarlo a los Jueces de los pueblos de donde sean naturales.

Las relaciones de defunciones de individuos menores de 21 años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, las remitirán al Decano, el cual las cursará a los encargados de las secciones correspondientes.

Artículo 61. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos que faciliten a los Ayuntamientos, en los meses de agosto y septiembre, relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra de los mozos que hayan fallecido, los cuales servirán de complemento a las que deben remitir los Jueces municipales.

Artículo 62. Durante la primera quincena del mes de enero se formarán anualmente en cada Municipio o entidad que haga sus veces el alistamiento, teniendo presente las declaraciones que se hagan por los mozos, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, las listas y noticias a que se refieren los dos artículos precedentes, el padrón de habitantes del territorio municipal y las indagaciones que convenga hacer en cualquier documento público.

El alistamiento de los mozos se efectuará por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, y en el último lugar el nombre, dándose numeración correlativa a todos los mozos alistados, una vez cerradas las listas y cumplidos los requisitos que determina el artículo 89, teniendo carácter definitivo el número que se les asigne. Si por cualquier circunstancia hubiese de eliminarse posteriormente algún mozo de la lista definitiva no se variará el orden de numeración que haya correspondido a los demás, número que se hará constar en los expedientes de clasificación y en las filiaciones de los mozos.

Artículo 63. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultara algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, se aplicará al funcionario responsable de esa omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada. Corresponderá a las Juntas de Clasificación y Revisión la imposición de estas multas, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insofrendencia.

Artículo 64. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los 21 años de edad desde el 1.º de enero al 31 de diciembre, inclusive, de aquel año, y los que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido los 45 años en el referido día 31 de diciembre, por cualquier causa no hubieran sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Artículo 65. No se exigirá a los mozos documento alguno para comprobar su edad, debiendo los

Ayuntamientos practicar de oficio las indagaciones necesarias para ello.

Artículo 66. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y que se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 64, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tengan su residencia, a partir de 1.º de enero, en el Municipio donde se haga el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso 1.º para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso 2.º, refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo municipio.

Artículo 67. La ejecución de las disposiciones del artículo anterior tendrá efecto aunque el mozo resida o haya residido en distintos puntos que su padre, o uno u otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera de la nación, ateniéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o tutores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Si el mozo hubiera salido de la patria potestad se atenderá a la vecindad de él, salvo el caso de que, por ocupaciones u otros motivos, careciese de residencia fija y no se pudiese determinar de un modo claro su vecindad.

Artículo 68. Se considerará comprendidos en la edad requerida para el alistamiento a los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Artículo 69. Para calificar la residencia al realizar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, el padre, la madre o tutor en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza normalmente una profesión, arte u oficio, u otra manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanecen manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre, la madre o el tutor se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en el pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o aprendizaje de algún arte u oficio.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igual aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo alguna condena, cuando resida fuera del territorio nacional y, por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criasen o en que se hallasen acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, o el punto en que residan las personas que lo hubieren prohijado, se considerará respecto de los mismos como residencia de sus padres para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallasen a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieran prohijado a los mozos y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes, quedando en minoría de edad el prohijado.

Artículo 70. Todos los mozos a quienes corresponda ser alistados serán comprendidos en las listas de los Ayuntamientos sin tener en cuenta las situaciones y las circunstancias que en ellos concurren, y aunque estén sirviendo en el Ejército o en algunos de sus Institutos y Dependencias en cualquiera de las clases o categorías que en los mismos se reconocen.

Artículo 71. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores civiles correspondientes, antes del 1.º de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deberán cumplir los 20 años de edad, y que por hallarse inscritos en las industrias de pesca y navegación tengan obligación de servir en la Armada, con arreglo a la legislación vigente, así como de los que en las mismas condiciones de edad pertenezcan a ella en cualquier concepto o categoría.

Los Gobernadores civiles mandararán, sin demora, publicar dichas relaciones en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que los comprendidos en ellas sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Artículo 72. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la Ley municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en este Reglamento.

Asistirán al acto e intervendrán en él el Alcalde, los Concejales, el Juez municipal, Curas párrocos o los eclesiásticos que éstos designen, y en las poblaciones de más de 5.000 habitantes, un Delegado militar, que podrá ser de los que residan en ella en situación de retirados o de complemento, o los Jefes de las líneas o puestos de la Guardia Civil.

Unos y otros suministrarán las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Cuando asista delegado militar tendrá facultades Inspectoras, que deberá ejercer, dando cuenta de cuanto observe a la Junta de Clasificación y Revisión y ejercitando los recursos que la Ley concede a cuantos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los trámites y plazos reglamentarios.

Para el nombramiento de estos delegados milita-

res, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes remitirán al Gobernador militar de la provincia, en el mes de noviembre de cada año, una relación nominal de los militares a que hace referencia el segundo párrafo de este artículo, a fin de que por esta Autoridad se designe el que ha de desempeñar esta misión, dando cuenta del nombramiento al Capitán general, al Ayuntamiento y a la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 73. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, e interviniendo en ella todas las personas señaladas en el artículo precedente, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados, sus padres o tutores, y las certificaciones y relaciones remitidas por los Consules, Directores de establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas Unidades del Ejército, relativas al alistamiento, aun cuando sean de mozos naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del año último, relacionando a todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido o no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por los representantes asistentes de dichas entidades, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado padrero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 66.

Artículo 74. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, a fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho a alistar al mozo se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 95 y siguientes de este Reglamento, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluyan en alistamiento, eliminándose de él caso de haberlo incluido.

Artículo 75. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar a individuos residentes en otros darán noticias al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo a lo que previene el artículo 130 de este Reglamento. Asimismo comunicarán en la segunda quincena del mes de enero a las Juntas de Clasificación y Revisión los nombres de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residan en el extranjero, determinando con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo no sólo los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Consules, sino también a aquellos de cuya residencia tengan noticias, a fin de que dichas Juntas lo comuniquen a su vez directamente a los Consules y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados com-

parezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados, y puedan expedir la documentación a que se refiere el artículo 132, la cual remitirán a los Ayuntamientos directamente o por conducto de las Juntas de Clasificación y Revisión, para que llegue a poder de aquéllos antes del tercer domingo del mes de marzo.

Artículo 76. En las Juntas Consulares se harán las operaciones de alistamiento, ajustándose en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, a los trámites y preceptos que en los artículos anteriores se previenen para los Municipios; en la inteligencia de que cuando se omita algún trámite reglamentario por no consentirlo las leyes del país, tal omisión no podrá servir de disculpa a los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

Artículo 77. En las referidas Juntas Consulares se llevará un libro registro en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que estén sujetos al servicio militar, hayan o no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias o resoluciones referentes a cada uno con motivo del reclutamiento.

Artículo 78. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén o no autorizadas para constituir Juntas Consulares de Reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan a su alcance para recordar anualmente a los individuos residentes en su circunscripción, y que por edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes a los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

Artículo 79. Ninguna de las personas que constituyan las Juntas Consulares de Reclutamiento, ni los Cónsules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho a retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Artículo 80. Efectuado el alistamiento, se fijarán el día 15 de enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de ocho días.

En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V

De la rectificación del alistamiento

Artículo 81. Terminadas las operaciones del alistamiento el último domingo del mes de enero procederán los Ayuntamientos a practicar, con iguales formalidades y solemnidad, las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones, donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general, se citará personal-

mente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas en las cuales se hará constar las fechas en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones, y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas, entregándose una al mozo, y a falta de éste, si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas a su nombre.

Artículo 82. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerán las listas de éste en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que haga el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de mozos y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Artículo 83. El Ayuntamiento oír, breve y sumariamente, las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, acordando en seguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Artículo 84. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamiento respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Artículo 85. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de diciembre del año en que se verifique no alcancen los 21 años de edad.

2.º Los que en el citado 31 de diciembre pasen de los 45 años cumplidos de edad.

3.º Los que hayan sido alistados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de 21 años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en algún otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 96 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 86. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto.

Artículo 87. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos

existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Artículo 88. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas, para la rectificación del alistamiento; se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión la hora en que se ha de celebrar la siguiente, fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Artículo 89. En la mañana del segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 72 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que tratan los artículos siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 80.

Los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual.

Artículo 90. En las Juntas Consulares de Reclutamiento se verificarán las rectificaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

Artículo 91. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Ayuntamiento o Juntas de Reclutamiento lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo, al mismo tiempo, la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación, existan en el Ayuntamiento o entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega.

Artículo 92. Dentro de los quince días siguientes, sean o no festivos, acudirá el interesado ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niegue o retarde indebidamente aquel documento.

Artículo 93. Si la Junta de Clasificación y Revisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción de expediente, le hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Artículo 94. La resolución de la Junta de Clasificación y Revisión será, desde luego, ejecutiva, sin perjuicio de que los interesados puedan luego recurrir al Capitán General en el plazo y forma que este Reglamento establece para todas las reclamaciones.

Artículo 95. Cuando un mozo resultase alistado en dos o más Municipios se decidirá a cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden, para el alistamiento, del artículo 66, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, al mozo alistado corresponderá:

1.º El alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia al año anterior en que se verifique aquél.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, tengan su residencia desde el 1.º de enero del mismo año en que se efectúe aquél, o lo haya tenido en el mismo día.

3.º Si aun hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres o tutores, hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al Municipio en que se haya solicitado su inscripción.

Artículo 96. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos de la misma Caja de Recluta, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponde. Si se hallaren discordes remitirán los expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión, y ésta resolverá en el término de un mes.

Si perteneciesen los pueblos a distintas Cajas de Recluta, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio del Ejército en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Artículo 97. Cuando por haber sido alistado un mismo individuo en dos Municipios se establezca entre éstos la competencia a que se refiere el artículo anterior y no se resuelva con anterioridad a la fecha de clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de exclusión o solicitar prórrogas de primera clase ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pue-

blas en que fué alistado; el acuerdo que éste adopte surtirá todos los efectos, aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro.

Artículo 98. Son improcedentes las competencias a que se contrae el artículo 96 cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en un Municipio y una Junta Consular de Reclutamiento, pues en ésta deben alistarse todos los mozos que residen en su demarcación, a menos que acrediten haber solicitado su inscripción en el Municipio, conforme autoriza el artículo 54; pero si no hacen uso de este derecho, debe prevalecer el alistamiento en la Junta Consular de Reclutamiento donde reside.

Artículo 99. Los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento sólo serán apelables ante el Ministro del Ejército, teniendo aquéllas a su cargo no sólo las funciones de los Municipios, sino también las correspondientes a las Juntas de Clasificación y Revisión en todo aquello que se refiere a operaciones distintas a las encomendadas a los primeros y necesarias para la debida tramitación.

Artículo 100. Los mozos no incluidos en alistamiento cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de febrero en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

CAPITULO VII

Exclusiones del servicio militar, separados temporalmente del contingente anual, y soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

Artículo 101. La exclusión total del servicio militar comprende:

1.º Los mozos inútiles por enfermedad o defectos físicos que figuren en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades que acompaña a este Reglamento, por considerarse el padecimiento en él comprendido como incurable en un período no menor de cuatro años.

2.º Los que estuviesen sufriendo condena que no cumplan antes de los 45 años de edad.

Los mozos comprendidos en el primer caso recibirán una certificación, expedida por la Junta de Clasificación y Revisión, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el segundo caso, que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los 45 años de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo; y si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión les correspondiera servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Artículo 102. Los mozos que estando sirviendo en el Ejército en fecha anterior a la de su alistamiento fuesen licenciados por inútiles, aunque lo aleguen al ser clasificados, serán reconocidos con los de su reemplazo como si dicha declaración de inutilidad no hubiera existido.

Artículo 103. Serán clasificados, separados temporalmente del contingente anual, quedando sujetos a revisión:

1.º Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, que puedan curarse o desaparecer en un plazo menor de cuatro años.

2.º Los mozos que estuviesen sufriendo penas de presidio o prisión menor con arreglo al Código Penal vigente.

3.º Los mozos que estuviesen sufriendo la pena de reclusión mayor o menor, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los 45 años de edad.

4.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

5.º Los mozos declarados en estado peligroso con arreglo a la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, a quienes les serán aplicadas las medidas de seguridad 1.º, 2.ª y 3.ª del artículo 4.º de la citada Ley.

6.º Los Oficiales de todas las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Aire y de la Armada y los alumnos de las Academias militares y navales que sean filiados como militares y presten juramento de fidelidad a la bandera.

7.º Los que disfruten prórroga de incorporación a filas de primera clase, como sostenes de familia, o de segunda clase, por razón de estudios.

A los individuos separados temporalmente del contingente que no ingresen en Caja se les expedirá por la Junta de Clasificación y Revisión un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso primero quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si continúan las causas que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluidos totalmente del servicio, expidiéndoles la Junta de Clasificación y Revisión el certificado correspondiente. Si, por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fuesen clasificados soldados útiles para todo servicio, por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tenga lugar la revisión, y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el reemplazo a que provisionalmente se incorporen.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados que sea revisada su clasificación en el mes de marzo de los primero y tercer años siguientes al de su alistamiento. Si a juicio del Médico del Ayuntamiento subsisten las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento lo confirmará y no comparecerá aquel año ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de sufrir las reglamentarias en los segundo y cuarto años; pero si hubieran desaparecido, comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que sufren las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación cuando extingan sus penas, cesen en sus efectos las medidas de seguridad aplicadas con arreglo a la Ley de Vagos y Maleantes, fuesen indultados o comprendidos en amnistía. Si al ser nuevamente clasificados son separados temporalmente del contingente por inutilidad física, o se les concede prórroga de primera clase, fundada en causas que existan en el acto de la clasificación, sufrirán las dos revisiones reglamentarias en el segundo y cuarto años siguientes al de su nueva clasificación. Si son declarados útiles antes de 1.º de agosto, serán destinados a Cuerpos con el reemplazo del año corriente, y si lo son después de la indicada fecha, con el reemplazo del año siguiente. Si son puestos en libertad antes de cumplir la edad de 30 años y han observado buena conducta, serán destinados al Cuerpo que les corresponda. Todos los que sean puestos en libertad, después de haber cumplido la edad de 30 años, y los de menos de 30 años que hayan observado mala conducta, serán destinados a Batallones disciplinarios o de Trabajadores, seguirán las vicisitudes del reemplazo con el que se incorporen a filas y no les será de abono para cumplir los 24 años de servicio el tiempo que hayan permanecido en prisión sometidos a internados o asilados, pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los 47 años de edad.

Los comprendidos en el caso cuarto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Los comprendidos en el caso sexto no quedan sujetos a revisión, ingresarán en Caja con su reemplazo, y cuando sea llamado éste a concentración para destino a Cuerpo, se remitirán las filiaciones al Cuerpo o Academia a que pertenezcan como Oficiales o alumnos, para que se hagan las oportunas anotaciones en las hojas de servicios o filiaciones. Si causaran baja en el Ejército antes de su ascenso a Oficial, o después, en el Ejército como tales Oficiales, se incorporarán sin necesidad de nueva clasificación al reemplazo de su alistamiento, dándoseles por el Capitán General el destino que proceda. No se modificará la clasificación de los mozos que después de haber sido declarados soldados, y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo, ingresen como alumnos en las Academias militares o sean nombrados Oficiales de los Cuerpos que se nutren por oposición directa.

Los comprendidos en el caso séptimo ingresarán en Caja con su reemplazo, y a los que se les conceda prórroga de primera clase quedan obligados a revisar, en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si continúan las causas que determinaron su concesión, y en caso de confirmada la prórroga pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, cuyas vicisitudes seguirán, pasando a los Depósitos de la Zona de Movilización hasta cumplir los 24 años de servicio, destinados a Cuerpo activo cuando en caso de movilización se disponga cesen en la prórroga. In-

dependientemente de las dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento, revisar su expediente en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna revisión reglamentaria o voluntaria cesasen en la prórroga, serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán, reintegrándose al de su alistamiento cuando por haber cumplido los dos años de servicio en filas pasen a la situación de reserva.

Artículo 104. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto del artículo anterior, tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicarán al Alcalde del Municipio en que hubiese sido alistado, y a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva, para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los Municipios en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha en que la cumplirán y Establecimiento penal a que se les destina.

Artículo 105. Si alguna sentencia llevase consigo, expresamente o como pena accesoria, la inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le correspondiera servir en filas, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Artículo 106. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión y oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional o estén declarados en estado peligroso con arreglo a la Ley de 4 de agosto de 1933, con aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 4.º, excepto las tres primeras de dicho artículo, serán clasificados con los demás mozos de sus reemplazos, pudiendo ser destinados a cualquier Cuerpo del Ejército, excepto los individuos desterrados o que tengan prohibición de residir en determinado lugar o territorio conforme a la citada Ley de Vagos y Maleantes, los cuales no serán destinados a Cuerpos que radiquen en la población o territorio en que se les haya prohibido residir.

Artículo 107. Serán clasificados "soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares" cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento, circunstancia que se hará constar en su documentación y cartilla militar, con expresión de la enfermedad o defecto físico que la motivó y orden y número del grupo tercero del cuadro en que está incluido.

Los clasificados "soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares" no quedan sujetos a revi-

sión, y su clasificación será definitiva, ingresando en Caja al mismo tiempo que su reemplazo.

Serán destinados a Cuerpos activos, con separación de los clasificados "útiles para todo servicio" con sujeción a las normas que se dicten por el Ministerio del Ejército, pudiendo éste ordenar su incorporación a Cuerpo durante los dos años de servicio en filas, para prestar en ellas los servicios compatibles con sus aptitudes físicas.

Los que sean llamados a filas serán licenciados cuando cumplan dos años de servicio contados a partir de la fecha en que fueron destinados al Cuerpo, independiente de la de su incorporación a filas.

Los que no sean llamados a filas pasarán a la situación de reserva al cumplir los dos años de servicio contados desde la fecha de su destino a Cuerpo.

Si fuera movilizado al reemplazo de su alistamiento, prestarán servicio en las Unidades del Ejército o servicio militarizado compatibles con sus aptitudes físicas, en la forma que determine el Reglamento de Movilización.

Artículo 108. Los separados temporalmente del contingente, comprendidos en el caso 1.º del artículo 103, que en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las voluntarias sean declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares, podrán solicitar prórroga de primera clase si las causas que a ello les dan derecho hubieran sobrevenido con fecha posterior a su primitiva clasificación.

Artículo 109. Los mozos separados temporalmente del contingente, comprendidos en el caso primero del art. 103, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente puedan solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho de solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, quedando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero, y sólo en el cuarto si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le corresponda pasar a situación de reserva se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórroga de primera clase, a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente puedan sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los separados temporalmente del contingente por inutilidad física a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les falten a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de separados temporalmen-

te del contingente por inutilidad física, y en tal concepto pasarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 110. Los mozos a quienes sobrevenga, después del ingreso en Caja, un motivo de inutilidad, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta, en el acto de la concentración para destino a Cuerpo.

Si fueran declarados inútiles, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal Médico de la Región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación, y ordenará su baja en filas y que remita su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará a la referida Junta a los efectos indicados.

Igual procedimiento se seguirá con los que, al ser reconocidos por los Médicos de las Cajas o de los Cuerpos en el acto de la concentración y presentación en aquellos a que estén destinados, resulten presuntos inútiles.

Si este cambio de clasificación tiene lugar en el cuarto año siguiente al de su alistamiento, aquélla será definitiva; si se realiza en el segundo o tercero, sustituirá a la primera de las revisiones reglamentarias, teniendo que sufrir la otra en el cuarto; si tiene lugar en el primero, quedarán sometidos a las dos revisiones reglamentarias.

Si fueran clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, el Capitán General remitirá copia del resultado del reconocimiento, ante el Tribunal Médico de la Región, a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, para que proceda a su nueva clasificación.

Continuarán perteneciendo al Cuerpo a que hayan sido destinados para prestar los servicios compatibles con sus aptitudes físicas si los que hubiesen obtenido igual clasificación del reemplazo de su alistamiento estuvieran incorporados a filas, pero si no hubieran sido llamados serán licenciados, incorporándose a sus Cuerpos en la fecha que con carácter general se ordene por el Ministerio del Ejército la incorporación a filas de los soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares del reemplazo a que pertenezcan.

Artículo 111. Si en revisiones sucesivas desaparece la causa de la primitiva clasificación de los mozos separados temporalmente del contingente, y les sobreviene otra causa de exclusión, ésta se considerará como continuidad de la anterior y sufrirán solamente por ambas las dos revisiones reglamentarias.

Artículo 112. En caso de guerra o movilización general del Ejército podrán decretarse nuevas revisiones de los individuos que, por su edad, estén comprendidos en el plazo de la obligación militar, dictándose a este fin por el Ministerio del Ejército las instrucciones que procedan.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios

Artículo 113. El tercer domingo del mes de febrero comenzará en todos los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del mes de marzo, todas las incidencias de la clasificación. Este acto será público y para él se citará personalmente a todos los mozos alistados y sujetos a revisión por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que se detallan en el artículo 81, haciéndoles saber el día y la hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento y la obligación de presentarse personalmente.

Además de esta citación personal, los Alcaldes, como delegados del Gobierno, darán a conocer, con diez días de anticipación, por edictos, pregones o en la forma que se acostumbre, la fecha y hora en que comienza el acto de la clasificación de los mozos del alistamiento anual y revisión de los reemplazos anteriores, haciendo saber el carácter obligatorio de su personal asistencia y las únicas excusas admisibles, así como la responsabilidad en que incurren los que no asistan.

Artículo 114. Sólo será admisible excusar la asistencia por las causas siguientes:

1.º Estar sirviendo en las Armas, Cuerpos o Institutos de los Ejércitos de Tierra y Aire, en cualquier concepto o categoría, o ser alumnos de alguna Academia militar.

2.º Haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento o Consulado.

3.º Hallarse sufriendo prisión o detención que le prive de libertad, debiendo en tal caso presentarse tan pronto como la obtenga.

4.º Padecer enfermedad o defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerno o Unidad en que sirvan, o al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, quienes remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen efectuado, al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército, o el motivo o clase de detención que sufren, y la fecha en que se extinga la condena, surtiendo estos certificados los mismos efectos que la presentación personal de los mozos.

Los de 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres o tutores, o por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y a falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados, los cuales pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, el Municipio o Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser reconocido, o la enfermedad que motiva la falta de presentación, haciendo constar en acta dichas manifestaciones, de cuyo particular se

entregará a los representantes del mozo un certificado que así lo acredite.

A los mozos comprendidos en el 4.º caso, que no estén presentes en el acto de la clasificación, se les concederá un plazo para que los efectúen, que no podrá exceder del tercer domingo del mes de marzo, y si no pudieran presentarse en la sesión de este día, se efectuará el reconocimiento en el domicilio o residencia del mozo y se hará su clasificación por medio de expediente.

Artículo 115. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso previsto en el artículo anterior no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, instruyéndose por el Ayuntamiento el expediente que determina el capítulo IX.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo del mes de marzo, se les oirá para que aleguen la causa que les impidió cumplir la obligación de presentarse en el acto de la clasificación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si el Ayuntamiento la encuentra justificada, le levantará la nota de presunto prófugo y hará que sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo solicitar en este acto la concesión de prórroga de primera clase.

Si fuera aprehendido en igual período, se remitirá el expediente a la Junta de Clasificación y Revisión, para la resolución que proceda, poniendo a su disposición al prófugo.

Artículo 116. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico titular y un tallador nombrado por el Municipio, nombramiento que recaerá sobre un vecino de probada aptitud para ello.

Cuando los pueblos carezcan de Médico titular o si éste se hallase ausente o enfermo, los Ayuntamientos podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, a uno de los Médicos residentes en la misma localidad o pueblo cercano, y caso de que por no haberlo resulte imposible celebrar la sesión el tercer domingo de febrero, harán cuenta del caso al Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, quien solicitará del Gobernador civil de la provincia nombre un Médico titular de un pueblo cercano, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión aun cuando no fuese día festivo.

Artículo 117. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación de los mozos alistados se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al mediodía por espacio de dos horas. Si no quedaran terminadas en el día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Artículo 118. Abierta la sesión, se empezará por reconocer y comprobar la exactitud de la talla y cinta métrica, y acto continuo se procederá a llamar a los mozos por orden alfabético de apellidos, uno a uno, hasta tres veces, con intervalos prudenciales si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo o

procedente del Juzgado de instrucción número 1, sumario 130 del año 1939, seguida por homicidio y robo.

Y para que conste, cumpliendo lo ordenado, expido la presente certificación para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, y la firmo en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Maximiliano Martínez.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.051

ARRIOLA MARTINEZ (Saturnino), de 20 años de edad, soltero, metalúrgico, hijo de Ladislao y Benita, natural de Arrigorriaga y de la misma vecindad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (silo Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 494 de 1941, sobre hurto.

Núm. 3.050

PEREZ RUIZ (Pascual), de 47 años de edad, hijo de Desiderio y de Josefa, natural de Cartagena, vecino de Zaragoza, casado y de profesión camarero, procesado en causa instruida ante el Juzgado de instrucción número 4 de Valencia por el delito de matrimonio ilegal, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad, para cumplir la pena que le fué impuesta en dicha causa mediante sentencia de la Sección 2.ª de esta Audiencia de 7 de febrero de 1942.

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.042

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 137 de 1943, sobre estafa, se cita por medio de la presente cédula a Antonio González Labrador, cuyo domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (silo en Predicadores, núm. 56), al objeto de recibirle declaración como inculcado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.028

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 128 de 1943, sobre hurto, contra Marciana Arias Fernández, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se notifica por medio de la presente cédula a dicha procesada que por auto fecha 14 de junio último se declaró terminado el expresado sumario y se le emplaza por medio de la presente cédula a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo les serán designados de oficio.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.052

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en dicho Juzgado con el núm. 13 - 1941, sobre hurto, contra Francisco Esteban Fernández Ruiz, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 23 de agosto de 1941 para la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haberse sobreseído libremente dicha causa y declarado falta el hecho.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.027

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 191 del año actual, sobre parricidio frustrado, se cita por medio de la presente cédula a Ramón Reich Serra, que tuvo su domicilio en Lérida, y actualmente se ignora, así como su paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración como inculcado en el expresado sumario, con apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo que haya lugar y le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza, a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 3.049

CARIÑENA

D. Antonio Polo Lorente, Juez municipal de Cariñena en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por licencia autorizada del propietario;

Doy fe y testimonio: De que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Galo Sáinz Izquierdo, designado de oficio, en nombre y representación de D.ª Francisca

Dominguez Lain, vecina de Aladrén, declarada pobre en sentido legal para litigar en los mismos contra Justo García Funes, Julián García Funes, Juliana Agudo Domínguez y Melitón Crespo Andréu, sobre acción reivindicatoria, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Cariñena a 12 de julio de 1943. El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre acción reivindicatoria, promovidos por el Procurador designado de oficio D. Galo Sáinz Izquierdo, en nombre y representación de Francisca Domínguez Lain, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Aladrén, bajo la dirección del Letrado D. Gonzalo Franco, contra D. Justo García Funes, Julián García Funes, Melitón Crespo Andréu y Juliana Agudo Domínguez, todos mayores de edad y vecinos de Aladrén, representados el primero, tercero y cuarto por sí mismos, y asesorados por el Letrado D. Julián Echevarría, y el segundo, declarado en rebeldía por su incomparecencia; y

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por D.^a Francisca Domínguez Lain contra Justo García Funes, Julián García Funes, Juliana Agudo Domínguez y Melitón Crespo Andréu, se absuelve a los mismos de las peticiones contenidas en aquélla, y dando lugar a la reconvencción formulada, se declara nulo e ineficaz el auto dictado por el señor Juez de primera instancia de Daroca con fecha 12 de noviembre de 1932 declarando heredera abintestato de don Gregorio Gimeno Domínguez a la demandante, por no darse ninguna de las circunstancias que para la sucesión legítima exige la Ley, ya que el causante citado otorgó testamento comprendiendo en él todos sus bienes, no habiéndose declarado nulo, ni constar haya perdido su validez, y contiene una institución de herederos en la forma en que se consigna en favor de sus parientes, y sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado Julián García Funes, por su rebeldía, en la forma dispuesta en los artículos 281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si dentro del quinto día no se pidiera la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva» (Rubricado) (Sello del Juzgado).

Y para que sirva de notificación en forma al declarado rebelde Julián García Funes, se expide el presente en Cariñena a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario, (ilegible).—V.^o B.^o: El Juez de primera instancia ejerciente, Antonio Polo.

Núm. 3.048

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia de este día dictada en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa número 24 de 1941, por daños por imprudencia, se cita por la presente al testigo Vicente Nebot Villagrana, domiciliado en Zaragoza (calle de Torre Nueva, número 29, principal), y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca a declarar en el juicio oral señalado para el día 28 del actual, a las diez y media, en la Audiencia de Zaragoza, bajo apercibimiento del perjuicio a que haya lugar en derecho si no comparece y la sanción que según Ley proceda.

La Almunia de Doña Godina a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: Luis Alvarez.

Núm. 2.998

TAFALLA

D. José María de Mesa Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Tafalla y su partido;

Hago saber: Que en el sumario que se instruye con el número 50 de 1943, por robo en el domicilio de la vecina de Berbinzano D.^a Manuela Induráin, la noche del 19 al 20 de marzo de 1942, he acordado librar el presente a fin de que por los Agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y detención del inculpaado Victoriano Corral Picón, de 27 años de edad, gitano, moreno, de estatura regular, cuyas demás circunstancias se ignoran, que frecuenta los pueblos de esta provincia y de la de Zaragoza, y, caso de ser hallado, sea puesto a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido, por tenerlo así acordado en el sumario antes indicado.

Dado en Tafalla a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—José María de Mesa.

Juzgados municipales

Núm. 3.047

PINA DE EBRO

D. Julián Blasco Cortés, Juez municipal de la villa de Pina de Ebro;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades impuestas a D. Vicente García, vecino de Zaragoza, en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Carlos Velilla Moya, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes siguientes:

Una máquina de coser marca «Singer», S. 6.492.786, en buen estado de conservación, tasada en 975 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 6 del próximo agosto, a las once de su mañana, y se hacen las prevenciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse éste a calidad de cederlo a favor de tercera persona; y

Que la máquina de coser que se subasta se halla en poder del demandado, D. Vicente García, con domicilio en Zaragoza (Montemolín, 158, torre de los Pinos), donde podrá ser examinada por quien lo solicite.

Dado en Pina de Ebro a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Julián Blasco.—El Secretario, Antonio Pérez.

TIP. HOGAR PIGNATELLI